



**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 328

ASUNTO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICACIÓN: 198454089001-2024-00106-00
DEMANDANTE: ADRIANA XIMENA RUIZ OCORO C.C. 34.615.887 en representación de su menor hija YDMR
DEMANDADO: BLADIMIR MINA POSU - CC. 16.845.489

La señora ADRIANA XIMENA RUIZ OCORO, actuando en calidad de madre y representante legal de la menor YDMR, presenta demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, en contra del señor BLADIMIR MINA POSSU, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.845.489.

Revisada la demanda, se observa que adolece de las falencias que a continuación se señalan:

- Con respecto a la manifestación que el correo electrónico para recibir notificaciones del demandado es minapossubladimir@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 8 la ley 2213 de 2022, encuentra el despacho que el texto genitor no se refirió la manera cómo se obtuvo aquel, información que de contera es relevante, pues se deben verificar las pruebas existentes que permitan llegar a la conclusión de que dicha dirección electrónica le corresponde al demandado
- No se cumplió con lo ordenado en el inciso final del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se allegó prueba del envío de la demanda y sus anexos al demandado, teniendo la dirección física y electrónica para ello.

Lo anterior permite concluir que la demanda deberá inadmitirse con fundamento en la causal tipificada en el artículo 90–numeral 1º- *"Cuando no reúna los requisitos formales"*.

Adicionalmente, y dado que en este evento se encuentran involucrados los derechos fundamentales de una menor de edad y por ende sujeto de especial protección constitucional, se ordenará que por secretaría se remita copia de esta providencia a la Comisaria de Familia, para lo pertinente, dejando las constancias del caso en el expediente digital, toda vez que fue desde el correo electrónico de tal dependencia que se remitió la demanda que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa Rica-Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ACEPTAR que la demanda sea tramitada directamente por la parte demandante, dado que dentro de este asunto no se exige el derecho de postulación.

CUARTO: Por secretaría, remitir copia de la presente providencia a la Comisaria de Familia, por las razones expuestas en precedencia, dejando registro de ello en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ISABEL DORADO PAZ

Juez

P/ YAMA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **043** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **30 DE ABRIL DE 2024**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA